



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 329 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 25 AGO. 2010

VISTO: La Opinión Legal N° 174-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ-  
evs, el Informe N° 985-2010/GOB.REG.HVCA/CEP, el Memorandum N° 1676-  
2010/GOB.REG.HVCA/GRDE, el Informe N° 1057-201-GOB.REG.HVCA/GRDE/DRA/D,  
Informe N° 007-2010-GOB.REG.HVCA/GRDE/DRA-ehj y las observaciones presentadas por  
el postor Inversiones La Kantuta S.R.L., mediante recurso de fecha 26 de julio del 2010 con hoja de  
Trámite con Registro N° 92154; y;

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 21 de julio del 2010 el Gobierno Regional de Huancavelica Sede Central realizó la convocatoria referida al proceso de selección ADS N° 184-2010-GOB.REG-HVCA/CEP para la Adquisición de Cristales Hidroabsorventes y fósforo diamónico para el Proyecto: "Forestación y Reforestación de la zona intermedia micro cuencas Sidra y Opamayo Establecimiento de plantaciones forestales con fines ambientales en la provincia de Castrovirreyna, Huaytara, Angaraes y Acobamba en la Región Huancavelica";

Que, mediante carta de fecha 26 de julio del 2010 el postor Inversiones "La Kantuta" SRL a través de su Gerente General Sr. M. Christian Palomino Cassana formuló observaciones a las bases;

Que, con fecha 6 de agosto del 2010 el colegiado designado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 0211-2010/GOB.REG.HVCA/GGR para la realización del presente proceso, pública la absolución de las observaciones;

Que, con fecha 11 de agosto del 2010 el postor participante Inversiones "La Kantuta" SRL solicita elevación de la observación de las bases al Titular de la Entidad, el mismo que es elevado recién el 23 de agosto del 2010 por el Comité Especial, a cargo del proceso de selección ADS N° 184-2010-GOB.REG-HVCA/CEP, habiendo excedido en demasía el plazo previsto en el tercer párrafo del artículo 58 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, en primer término resulta pertinente tener presente que el Artículo 109 de la Constitución Política del Estado establece que toda norma es de obligatorio cumplimiento desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma que postergue su vigencia en todo o en parte. En el caso concreto de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobados mediante Decreto Legislativo N° 1017 y Decreto Supremo N° 184-2008-EF, respectivamente, al haber entrado en vigencia a partir del 13 de febrero del 2009, de conformidad con lo indicado por la Constitución Política del Estado, queda claro que éstos son de obligatorio cumplimiento en lo que corresponda a todo acto dictado por el Comité Especial durante el desarrollo del citado proceso de selección, en particular, contra el acto de absolución de observaciones;

Que, siendo así es de tener en cuenta que las Bases exteriorizan la voluntad de la entidad, y son definidas como el conjunto de cláusulas formuladas unilateralmente por la entidad convocante donde especifican el suministro, la obra o el servicio que se licita, las pautas que





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 329 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 25 AGO. 2010

regirán el contrato a celebrarse, y las condiciones a seguir en la preparación y ejecución del contrato. Complementando esta idea se debe referir que el proceso de selección tiene la condición de procedimiento administrativo, que es un medio a través del cual la administración ejecuta su actuación y realiza sus fines, es ella quien decide respecto a cualquier consulta, observación o impugnación que presenten los administrados. También es necesario hacer notar que las observaciones son el cuestionamiento de las Bases por incumplimiento de la normativa de contrataciones o de cualquier norma vinculada a ella;

Que, al respecto es de señalar que el artículo 58 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado mismo que fuera modificado por decreto Supremo N° 021-2009-EF, en concordancia con lo establecido en el artículo 28 de la ley de Contrataciones del estado establecen que procede la elevación de observaciones cuando el Comité Especial no acoge las observaciones y el valor referencial es menor a 300 UIT.

Que, el citado participante realiza la observación donde cuestiona que en las Bases se haya considerado características que determinarían el direccionamiento del proceso a un determinado producto y a un solo proveedor siendo ellas el contenido de acrilamida solicitado (0%), como la cantidad de monómeros residuales (menos de 600 ppm), sin embargo no precisando el nombre del producto ni del proveedor único, con lo cual se habría vulnerado los principios de moralidad, de libre concurrencia y competencia, de imparcialidad. De transparencia y trato justo e igualitario;

Que, es de precisar que el artículo 13° de la Ley y el artículo 11° del Reglamento señalan que la Entidad tiene la facultad de determinar, sobre la base de sus propias necesidades, las características, requerimientos y especificaciones técnicas de los bienes, servicios u obras que desea adquirir y/o contratar, los mismos que deberán incidir sobre los objetivos, funciones y operatividad de aquellos;

Que, en relación con la importancia de las especificaciones y/o características técnicas, cabe anotar que ésta reside en que a través de ellas la Entidad podrá adquirir los bienes que corresponden a su real necesidad. Ello por cuanto, a partir de su consignación en las Bases, los terceros podrán verificar si cuentan con los bienes que le interesan a la Entidad y evaluar su participación en el proceso. Consecuencia de lo expuesto es que, conforme al artículo 64° del Reglamento, el cumplimiento de tales especificaciones y/o características técnicas, que constituyen el requerimiento técnico mínimo de la Entidad, determinará la admisión de las propuestas, de modo que las que no cumplan con aquéllas deberán ser desestimadas sin evaluarse su propuesta económica;

Que, de la revisión de las bases, se advierte que efectivamente, se ha considerado que el bien requerido debe tener el contenido de acrilamida solicitado (0%), así como la cantidad de monómeros residuales (menos de 600 ppm), sin embargo siendo facultad de la entidad establecer las características y especificaciones de los bienes que requiere de conformidad con sus necesidades, este despacho Presidencial ha visto por conveniente NO ACOGER la observación formulada por el participante;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 329 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancaavelica, 25 AGO. 2010

Que, no obstante lo señalado, se tiene en cuenta que, de acuerdo al artículo 11 del reglamento las características y especificaciones técnicas establecidas por la entidad deben incidir sobre los objetivos, funciones y operatividad de los bienes que se pretende adquirir, no pudiéndose hacer referencia a marcas, nombres comerciales, patentes diseños o tipos particulares, fabricantes determinados, ni descripción que oriente la adquisición o contratación;

Que, en tal sentido con la finalidad de verificar la observancia de los dispositivos citados respecto de los principios que orientan las contrataciones del estado, el Comité Especial previo a la Integración de las bases deberá verificar si las características y especificaciones técnicas requeridas por el área usuaria y que son materia de cuestionamiento son necesarias para los objetivos, funciones y operatividad del bien requerido, para tal efecto deberá requerir a la misma la emisión de un informe en el que dé cuenta de la incidencia que tienen las características y especificaciones técnicas que son materia de cuestionamiento en los objetivos, funciones y operatividad del bien. Sin perjuicio de ello, el Comité Especial, también deberá verificar que la Oficina de Logística haya llevado a cabo estudios o indagaciones de las posibilidades que ofrece el mercado así como haber confirmado la existencia de por lo menos dos marcas en el mercado que cumplen las especificaciones técnicas establecidas en las bases, ello en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento referido al Estudio de posibilidades que ofrece el mercado y particularmente lo dispuesto en su numeral 2;

Que, a lo referido es necesario tener presente que el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado ha establecido de manera reiterada los criterios antes mencionados, tal como se puede verificar en el Pronunciamiento N° 024-2007/GNP, entre otros;

Que, sin perjuicio de lo expuesto es necesario tener presente el tercer párrafo del artículo 58 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que señala: "...El Comité Especial, cuando corresponda, deberá incluir en el pliego de absolución de observaciones, el requerimiento de pago de la tasa por concepto de remisión de actuados al OSCE, debiendo bajo responsabilidad remitir las Bases y los actuados del proceso de selección a más tardar al día siguiente de solicitada la elevación por el participante..." hecho que no ha sido observado por el Comité Especial a cargo del presente proceso correspondiendo determinar las responsabilidades que al presente caso amerite al exceder en demasía el plazo previsto por norma para elevar el expediente con las observaciones realizadas;

Que, estando a lo expuesto, la observación interpuesta por el Postor Inversiones La Kantuta SRL a través de su representante Manuel Christian Palomino Cassana, se determina NO ACOGERLAS;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional y la Oficina Regional de

Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú,





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 329 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 25 AGO. 2010

Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, D. Leg. N° 1017 - Ley de Contrataciones del Estado y D.S. N° 184-20008-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- NO ACOGER** la Observación formulada al proceso de selección ADS N° 184-2010-GOB.REG-HVCA/CEP mediante recurso de fecha 26 de julio del 2010 con hoja de Trámite con Registro N° 92154 por el postor Inversiones "La Kantuta" SRL a través de su Gerente General Sr. Manuel Christian Palomino Cassana en razón a que es facultad de la Entidad establecer las características y especificaciones de los bienes que requiere, de conformidad con sus necesidades y conforme a los fundamentos de la presente Resolución.

**ARTICULO 2°.- ENCARGAR** al Comité Especial, a cargo del proceso de selección ADS N° 184-2010-GOB.REG-HVCA/CEP que previo a la etapa de la integración de Bases, deberá verificar el cumplimiento estricto de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento referido al Estudio de posibilidades que ofrece el mercado y de manera particular lo dispuesto en su numeral 2.

**ARTICULO 3°.- ENCARGAR** al Comité Especial, a cargo del proceso de selección ADS N° 184-2010-GOB.REG-HVCA/CEP que previo a la etapa de Integración de las Bases deberá solicitar al área usuaria un informe en el que dé cuenta de la incidencia que tienen las características y especificaciones técnicas que son materia de cuestionamiento en los objetivos, funciones y operatividad del bien a adquirir.

**ARTICULO 4°.- ENCARGAR** a la gerencia General Regional disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del Comité Especial a cargo del presente proceso de selección por la demora en la remisión de la solicitud de elevación de observaciones formulada por el postor Inversiones La Kantuta SRL.

**ARTICULO 5°.- ENCARGAR** a la Oficina de Logística, llevar a cabo el registro de la presente Resolución en el Servicio Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado - SEACE, para los fines pertinentes.

**ARTICULO 6°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica e Interesados, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

Arq. Jorge Alfredo Larrauri Zorrilla  
PRESIDENTE REGIONAL